

## ***COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA***

### ***CERTEZA FISCAL, SOBRESEIMIENTO Y ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN PARA FORMULAR ACUSACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO***

#### ***PROSECUTORIAL CERTAINTY, DISMISSAL AND STANDARD OF CONVICTION TO FILE AN INDICTMENT IN THE PERUVIAN CRIMINAL PROCEDURE SYSTEM***

DANTE GUSTAVO DELGADO ALATA\*

#### ***RESUMEN***

Este caso ya ha sido resuelto por la Justicia Penal ordinaria de Perú con una sentencia absolutoria. Sin embargo, en el pasado se presentó un recurso extraordinario de casación por parte de la defensa en el caso. El recurso cuestionó la decisión de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de revocar el auto de sobreseimiento y ordenar la continuación del proceso por delito de falsedad genérica. Resolviendo el asunto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitió la Sentencia de Casación 760-2016, La Libertad, el 20 de marzo de 2017, en la que estableció doctrina jurisprudencial sobre la “naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal” y otro asunto más que aquí no interesa (el

\*Abogado, Universidad Católica San Pablo, Arequipa, Perú. Maestro en Derecho Penal, Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú. Profesor de Razonamiento y Argumentación Jurídica, Derecho Penal, Litigación Oral, Seminario de Derecho Penal y Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad Continental, Arequipa, Perú. Correo electrónico: ddelgadoa@continental.edu.pe. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5419-3205>.

Trabajo recibido el 22 de diciembre de 2022 y aceptado para su publicación el 27 de junio de 2023.

tipo del delito de inducción al voto). Únicamente en relación con el examen de *suficiencia* de los elementos de convicción para sustentar una acusación fiscal gira el presente *paper* y, como seguidamente se verá, de la presentación de la doctrina jurisprudencial fijada en el caso (I) saldrán sus implicaciones (II), tanto dogmáticas, como vinculadas a la práctica forense, siendo del caso resaltar que tal Sentencia no solo es errónea, sino que también termina siendo elusiva en relación con aquello que tendría que haber definido del modo más nítido posible: cómo hacer el examen de la *suficiencia* (o *insuficiencia*) de los elementos de convicción que sustentan la acusación fiscal.

*Palabras clave:* Proceso Penal (Perú); Certeza fiscal; duda; sobreseimiento; estándar de convicción; acusación fiscal; sospecha suficiente.

### *ABSTRACT*

This case has already been resolved by the ordinary Peruvian Criminal Justice with a not guilty verdict. However, in the past an extraordinary appeal for cassation was filed by the defense in the case. The appeal challenged the decision of the Second Criminal Court of Appeals of the Superior Court of Justice of La Libertad to revoke the dismissal order and order the continuation of the trial for the crime of generic falsification. Resolving the matter, the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru issued Cassation Judgment 760-2016, La Libertad, on March 20, 2017, in which it established jurisprudential doctrine on the “legal nature of the elements of conviction and their sufficiency in the prosecutorial accusation” and one other matter that is not of interest here (felony of induction to vote). Only in relation to the examination of the sufficiency of the elements of conviction to support a prosecutorial accusation the present paper revolves and, as will be seen below, from the presentation of the jurisprudential doctrine established in case (I) will come out its implications (II), both dogmatic and linked to the forensic practice, it is important to highlight that such judgment is not only erroneous, but also ends up being elusive in relation to what should have been defined in the clearest possible way: how to make the examination of the sufficiency (or insufficiency) of the elements of conviction that support the prosecutorial accusation.

*Keywords:* Criminal Procedure (Perú); Prosecutorial certainty; prosecution’s doubt; dismissal; standard of conviction; prosecutorial accusation; sufficient suspicion.

## I. DOCTRINA

La acusación requiere un nivel de convicción completo para el fiscal. Esto es lo que se denomina certeza fiscal. Los elementos de convicción son los fundamentos que respaldan, precisamente, esa certeza. Y porque tiene esos elementos de convicción, el fiscal puede acusar al imputado. De este modo, los elementos de convicción son la base de la acusación, pero han de ser *suficientes*, pues, si son *insuficientes*, corresponde *sobreseer* la causa, y quien determina, *por regla general*, su *suficiencia* no es otro que el propio fiscal. Además, esos elementos de convicción son un requisito de la acusación. Entonces, ¿cuándo son *suficientes* los elementos de convicción para acusar? Cuando “resulte, a todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, videos o actas). (...), no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral”.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación 760-2016, 20 de marzo de 2017 (Doctrina jurisprudencial).

## II. COMENTARIO

### 2.1.- Las implicaciones dogmáticas

#### 2.1.1.- La doctrina jurisprudencial supone una toma de posición equivocada

Aunque resulta curioso que, expresamente, la Sentencia Casatoria en comento supedita la decisión de acusar a la *certeza* o *convencimiento* que tenga el Fiscal<sup>1</sup> para imputar la comisión de un hecho punible a alguien – cuestión sobre la que nos ocuparemos al final–, creemos que conviene, de momento, poner el énfasis allí donde el Tribunal Supremo peruano lo ha puesto, es decir, en lo que es preciso constatar para estimar, o no, una moción de sobreseimiento por carecer la acusación de *suficientes* elementos de convicción que le sirvan de

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia de Casación *in comento*, la denominada *certeza fiscal* vendría significada por “un nivel de convicción completo, para el fiscal, respecto de la responsabilidad penal del autor o partícipe y de sus circunstancias personales” (fundamento décimo tercero).

sustento para instar la apertura del juzgamiento: para sobreseer un caso en etapa intermedia, debe resultar “*a todas luces, evidente*”, o bien que *no* haya elementos de convicción, o bien que los que haya “*no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, videos o actas)*”.

En buena cuenta, pues, el baremo que ha de emplearse para examinar el mérito de la acusación se limita a verificar si ésta tiene, o no, sustento probatorio en algún elemento de convicción.

Pero éste, sin embargo, es el alcance interpretativo que, comúnmente, se asocia a los motivos de sobreseimiento a los que se refiere el art. 344, num. 2, letra a), del Código de rito penal peruano<sup>2</sup>:

(1.) *Falta de elemento fáctico*, pues *no* aparece sospecha fundada o indicio razonable de la realización del hecho<sup>3</sup> o, como se solía decir antes, *no* hay “*prueba suficiente para fundamentar la entrada en el juicio*”;<sup>4</sup>

(2.) *Falta de elemento personal*, al faltar un sujeto a quien atribuir el hecho o faltar la participación, del acusado, en el hecho imputado, pues en uno y otro caso hay ausencia de indicios de criminalidad.<sup>5</sup> Sea como fuere, para evitar el apartamiento de la *doctrina jurisprudencial* así establecida, la Ejecutoria Suprema también señaló –categóricamente, por cierto– que, *si cabe duda* de la comisión del delito o de la responsabilidad del imputado, *lo procedente será esclarecer dicha duda en el plenario, esto es, en el acto de juicio oral*. También en esto hay confusión en relación con los motivos de sobreseimiento ya referidos de *falta de elemento fáctico* y *falta de elemento personal*: en uno y otro caso se exige demostración indubitable –certeza o, si se quiere, que no haya duda– para estimar un pedido de sobreseimiento, y esto, curiosamente, es lo que la Sentencia de Casación recuerda a los jueces encargados de llevar a cabo el control (sustancial) de acusación en la etapa intermedia. Lo central, es decir, aquello que debió ser materia de pronunciamiento era otro motivo de sobreseimiento que la Ley adjetiva penal peruana identifica en su art. 344, num. 2, letra d);<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal (Perú), 2004: “Artículo 344: *Decisión del Ministerio Público*: (...) 2. El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado”.

<sup>3</sup> Ver: SAN MARTÍN, César, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cenes-Inspeccp, Lima, 2015, p. 375.

<sup>4</sup> ROMERO, María Isabel, *El sobreseimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 217. Por cierto, no ha de olvidarse que “poquísimas veces existe una ausencia absoluta de vestigios” (NIEVA, Jordi, *Derecho procesal III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 2ª ed., p. 335).

<sup>5</sup> SAN MARTÍN, cit. (n. 3), pp. 375 y s. Téngase en cuenta que el *indicio* al que se alude no es empleado en sentido técnico, sino, más bien, vulgar, como equivalente a *sospecha* (ROMERO, cit. (n. 4), p. 102).

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal (Perú), 2004:

“Artículo 344: *Decisión del Ministerio Público*: (...) 2. El sobreseimiento procede cuando: (...) d) No

(3.) *Falta de elementos de convicción suficientes*, el mismo que no precisa de la certeza —o, si se prefiere, ausencia de duda— que reclama la decisión del Supremo Tribunal, pues en estos casos es claro que constan, en efecto, indicios o sospechas, pero en sí mismos son *insuficientes* y que, además, toda expectativa para obtener nuevos datos incriminatorios es inviable.

Por lo anterior es por lo que la *doctrina jurisprudencial* fijada en la sentencia de casación resulta equivocada.

#### 2.1.2.- La doctrina jurisprudencial elude responder la cuestión promovida en el recurso extraordinario

Como consecuencia de lo anterior, pronto se verá que la interrogante referida a cuándo son *suficientes* los elementos de convicción para acusar quedó incontestada: no se establecieron pautas para examinar si los elementos de convicción son *suficientes*, o no, para fundar la acusación en el *sub-lite*.

De hecho, como es sabido en el medio peruano, en la historia de la jurisprudencia peruana tuvo que esperarse algunos meses más para que, a través de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, de 11 de octubre de 2017, se estableciera *doctrina legal* sobre el particular. Según esta última doctrina, “para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa *sospecha suficiente*”.<sup>7</sup>

#### 2.1.3.- La doctrina legal establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433

Al señalar el art. 344, num. 1), del Código Procesal Penal peruano, que el Fiscal formulará acusación “siempre que exista *base suficiente* para ello”<sup>8</sup> y, un par de líneas más adelante, al prescribir el literal d) del num. 2) del mismo art. 344 la norma —interpretada *a contrario sensu*— en cuya virtud se torna preciso contar con “elementos de convicción *suficientes* para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”,<sup>9</sup> el Legislador peruano estableció, según lo apenas expresado, el estándar de convicción de la *sospecha suficiente* para la acusación,

---

existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.

<sup>7</sup> I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú), 11 de octubre de 2017, Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 (voto en mayoría): Fallo, literal F.

<sup>8</sup> El resaltado en cursivas es nuestro.

<sup>9</sup> El resaltado en cursivas es nuestro.

como lo denominan VOLK, SCHLÜCHTER y MAIER.<sup>10</sup>

Según esta novísima doctrina legal, la *sospecha suficiente* demanda el concreto examen de la “probabilidad de condena” que ha de constatarse a partir de los “elementos de convicción acopiados” durante –se entiende– la etapa de investigación preparatoria y hasta el momento de formular la acusación.<sup>11</sup> Es decir, en función de los elementos de convicción presentes al acusar, se ha de examinar si la condena resulta *más probable* que la absolución, lo que supone que “consten datos de cargo, [que sean] desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo”.<sup>12</sup> Con todo, el tipo de análisis que ha llevarse a cabo corresponde a una provisional ponderación sobre la “verosimilitud de la imputación”.<sup>13</sup>

Desde luego, en todo esto nada tiene que hacer la *certeza* que tenga (o pueda tener) el fiscal para acusar. De hecho, quizá esto lo haya intuido el Tribunal Supremo peruano al tiempo de pronunciar la sentencia de casación que motiva este comentario y quizá por ello haya señalado que, por *regla general*, es el fiscal quien determina la *suficiencia* de los elementos de convicción,<sup>14</sup> sin negar que el juez de la investigación preparatoria tiene también el deber de realizar dicha labor.

## 2.2.- Las implicaciones referidas a la praxis de los tribunales

### 2.2.1.- ¿Cómo examinar el mérito de una acusación a la luz de la doctrina legal establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433?

VOLK tiene señalado que, al acusar, “[l]a fiscalía debe ponerse en el lugar del tribunal y realizar un pronóstico”<sup>15</sup> acerca de la verosimilitud de la acusación; y que, tras presentar su acusación, la decisión sobre si el “juicio oral debe ser

<sup>10</sup> Las referencias a VOLK, SCHLÜCHTER, MAIER y ORTEGO PÉREZ aparecen en el fundamento 24, literal C, de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (voto en mayoría).

<sup>11</sup> Apoyado en la autoridad que, para las ciencias penales, representa el pensamiento de ROXIN, CHAIA señala que: “[p]ara acusar se supone la probable condena en juicio oral en virtud de las investigaciones rendidas hasta ese momento” (CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, 2ª ed., 2ª reimp., p. 695, nota 37).

<sup>12</sup> I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú), 11 de octubre de 2017, Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 (voto en mayoría): Fundamento 24, literal c).

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> V. Fundamento décimo quinto.

<sup>15</sup> VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal* (Trad. A. NANZER, N. T. NÚÑEZ, D. R. PASTOR y E. SARRABAYROUSE), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 179.

abierto es algo que debe poder resolver el tribunal por sí mismo”,<sup>16</sup> pues éste deberá examinar “si es probable que se produzcan pruebas suficientes”<sup>17</sup> en el juicio y si, como consecuencia de ello, el imputado será condenado.

Dicho en otras palabras, para que el juez dicte el Auto de enjuiciamiento respectivo, será preciso que el resultado del análisis de la acusación y sus recaudos le permita concluir que “ha de esperarse con probabilidad una condena, esto es, con más probabilidad que una absolución”<sup>18</sup> luego de la práctica de las correspondientes pruebas en el juicio; a su turno, el juez se hallará compelido a rechazar la apertura del juicio y, por ende, estará obligado a sobreseer la causa si, tras realizar el examen del mérito de la acusación, concluye que “no ha de esperarse una condena, porque de conformidad con la prueba reunida, una sospecha suficiente resulta infundada”.<sup>19</sup>

2.2.2.- ¿Hay un deber jurídico de sobreseer la causa en la doctrina legal establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433?

Aunque pueda parecer algo novedoso, la doctrina legal establecida en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 no puede tener su base sólo en Alemania y a partir de la StPO (*Strafprozessordnung*) –Ordenanza Procesal Penal–; de hecho, como bien ha sido documentado por MACAGNO, con ligeras variantes, todo lo anterior fue sustentado en su momento por VÉLEZ MARICONDE. En efecto, hace casi 70 años el procesalista cordobés señalaba que:

“El juez de instrucción tiene el deber jurídico de sobreseer *siempre que la pretensión represiva carezca de fundamento* (...), puesto que a ese deber corresponde por lo menos, un interés jurídico de quien resulta, en tal caso, injustamente encausado. Se trataría entonces de un poder jurídico-formal correlativo a ese deber u obligación expresamente establecida”.<sup>20</sup>

MACAGNO entendió, pues, que VÉLEZ MARICONDE derivó de lo apenas transcrito un específico derecho del imputado a reclamar del órgano jurisdiccional el cumplimiento del deber de sobreseer el caso. Posteriormente, habría sido

<sup>16</sup> VOLK, cit. (n. 15), p. 50.

<sup>17</sup> *Ídem*, p. 235.

<sup>18</sup> VOLK, cit. (n. 15), p. 179.

<sup>19</sup> *Ídem*, p. 238.

<sup>20</sup> Citado por MACAGNO, Mauricio Ernesto, *El sobreseimiento en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 31, nota 13. Las cursivas son añadidas.

DARRITCHON quien vinculó este derecho con el derecho al debido proceso, en particular, en su vertiente de derecho a la definición del proceso en un plazo razonable. En los términos de este último autor:

“[E]l principio constitucional del debido proceso legal (...), hace que toda persona a la que se vinculó a un proceso penal, tenga derecho a obtener en el menor tiempo posible, un pronunciamiento que ponga fin a la situación de incertidumbre que este (proceso) genera”.<sup>21</sup>

En efecto, siempre que sea factible negar la falta de superación del estándar de prueba de la *sospecha suficiente* por parte de la acusación al realizar esa ponderación de la “verosimilitud de la imputación” a la que alude la citada Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, el juez *podrá* –y, por ende, *deberá*– *resolver definitivamente* la situación de incertidumbre que, para el imputado, le supone el trámite del proceso penal, con lo cual aquél no tendrá que afrontar injustificadamente esa odiosa *pena del banquillo* que, sin duda, supone ser juzgado “sin base suficiente”, contraviniendo el texto expreso y claro del art. 344, n° 1) y 2), letra d), de la Ley penal adjetiva peruana.

Con razón, SAN MARTÍN CASTRO se pronuncia resaltando la trascendencia del control sustancial de la acusación en la etapa intermedia al decir que “[I]a intervención judicial constituye un requisito de orden constitucional para la protección del acusado ante *juicios orales injustificados*”.<sup>22</sup> De igual modo, resultan absolutamente comprensibles las palabras de SALINAS SICCHA cuando escribe que este control de la acusación busca “racionalizar la administración de justicia penal, *evitando juicios inútiles*”.<sup>23</sup>

3.- *¿Juega realmente algún papel importante la certeza fiscal? ¿Y qué debate se ha de posibilitar en audiencia?*

En suma, a los aportes de VOLK y SCHLÜCHTER, que fueron hechos de recibo en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, se han de sumar los aciertos de VÉLEZ MARICONDE y DARRITCHON que documenta MACAGNO y, juntando ello con aportes más recientes, como por ejemplo los que, en clave histórica, ofrece MAIER,<sup>24</sup> forzosamente se ha de concluir que el propósito de la actividad

<sup>21</sup> Citado por MACAGNO, cit. (n. 20), pp. 32 y ss., nota 18. El texto entre corchetes es añadido.

<sup>22</sup> SAN MARTÍN, cit. (n. 3), p. 370. El resaltado en cursivas es añadido.

<sup>23</sup> SALINAS, Ramiro, *La etapa intermedia en el NCPP*, Ideas Solución Editorial, Lima, 2017, p. 113. Las cursivas son añadidas.

<sup>24</sup> “Si, además, consideramos junto con MAIER (escribe MACAGNO) que una de las finalidades históricas

investigativa de la etapa de investigación preparatoria es evitar acusaciones infundadas o carentes de suficientes elementos de convicción que las soporten. De este modo, si tales acusaciones “resultaran inidóneas para generar la certeza exigida para [conseguir] una sentencia condenatoria”, el juez encargado de llevar a cabo el control de la acusación deberá “encumbrar” el examen de tal acusación en favor del sobreseimiento.<sup>25</sup>

Con lo señalado en las líneas que anteceden se puede advertir que, más allá de la certeza que tenga (o pueda tener) el fiscal, el juez está llamado a realizar esa ponderación provisional sobre la verosimilitud de la imputación y, en su caso, de darse el supuesto de *insuficiencia* de los elementos de convicción y al *no* existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos inculpatorios a la investigación –que es cuanto exige el art. 344, n° 2), letra d), del Código de rito peruano–, aquél podrá –léase *deberá*– sobreseer el caso; además, ya sabemos por qué debe hacer esto el Juez: para no afectar el derecho del imputado a la definición de su proceso en un plazo razonable.

En última instancia, si ha de haber certeza sobre algo para decidir el sobreseimiento en la etapa intermedia, tal certeza ha de versar sobre lo que señala la Ley y no otra cosa, esto es: debe referirse a la *insuficiencia* de los elementos de convicción recopilados durante la investigación y la imposibilidad de hallar nuevos elementos de convicción de signo incontrovertiblemente inculpatorio. Ésta es, por decirlo de algún modo, la única certeza que aquí y ahora importa: la *certeza liberatoria* que gira en torno a esos dos únicos aspectos, y que en modo alguno se refiere a “que no hay(a) elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso”, como sostuvo – con error– la Sentencia de Casación 760-2016, La Libertad.

El desafío para la defensa gira, entonces, en formular argumentaciones orientadas a hacer ver que los elementos de convicción en los que se sustenta la acusación fiscal son, pues, *insuficientes* – esto es, que con tales elementos resulta *más probable* que en el juicio se emita un fallo absolutorio que uno condenatorio– y que, además, no se podrán recabar otros elementos de convicción distintos; a su turno, lo anterior supone para los fiscales algo más que señalar que en juicio se esclarecerá lo que la defensa plantea. Si defensores y fiscales no proporcionan

---

de la instrucción preliminar fue evitar las decisiones infundadas de sometimiento de individuos a juicios públicos que lesionaran su honor y libertad, es correcto ampliar los fundamentos del sobreseimiento, entendido como garantía del justiciable, a los derechos constitucionales de toda persona a no ver restringida arbitrariamente su libertad, a soportar injerencias abusivas en su vida privada o afectaciones a su honra y, si ello sucediera, que sea en el menor tiempo posible y necesario para resolver su situación procesal” (MACAGNO, cit. (n. 20), p. 35).

<sup>25</sup> MACAGNO, cit. (n. 20), p. 35.

argumentos y contraargumentos – desde luego, afincados en el *caso concreto*–, todavía seguirá siendo tentador que los jueces rechacen mociones de sobreseimiento bajo el entendimiento de que, al existir “elementos de convicción que gener(a)n duda”, tal duda deberá ser esclarecida “en el juicio oral” – justamente lo que, con error, termina afirmando la Sentencia Casatoria que comentamos–.

Finalmente, es importante destacar que, a pesar de la emisión de la Sentencia de Casación que hemos venido examinando *supra*, el acusado en el caso ya fue absuelto por Sentencia del 27 de septiembre de 2017 y su confirmatoria, la Sentencia de Vista del 24 de octubre de 2018.<sup>26</sup>

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2020, 2ª ed., 2ª reimp.

MACAGNO, Mauricio Ernesto, *El sobreseimiento en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2020.

NIEVA, Jordi, *Derecho procesal III. Proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 2ª ed.

ROMERO, María Isabel, *El sobreseimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

SALINAS, Ramiro, *La etapa intermedia en el NCPP*, Ideas Solución Editorial, Lima, 2017.

SAN MARTÍN, César, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Cenes-Inpeccp, Lima, 2015.

VOLK, Klaus, *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal* (Trad. A. NANZER, N. T. NÚÑEZ, D. R. PASTOR y E. SARRABAYROUSE), Hammurabi, Buenos Aires, 2016.

### b) Legislación

Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal (Perú), 2004.

<sup>26</sup> Inconforme con la Sentencia de Vista, la Fiscalía Superior planteó el recurso de casación correspondiente, pero éste fue declarado inadmisibile por la Sala Superior, lo que motivó que el Ente persecutor interpusiera el recurso de queja (por denegatoria del recurso extraordinario), mismo que fue declarado infundado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a través de la Ejecutoria Suprema contenida en el Recurso de Queja 286-2019, La Libertad, del 15 de junio de 2020.

c) *Jurisprudencia*

I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú), 11 de octubre de 2017, Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 (voto en mayoría).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú), 20 de marzo de 2017, Sentencia de Casación 760-2016, La Libertad.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Perú), 15 de junio de 2020, Recurso de Queja 286-2019, La Libertad.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.